

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 632 del 29 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

**La secretaria,**

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS  
COLEGIO BERCHMANS NIT 860.007.627-1  
**DEMANDADO:** HEMEL JIMY MOSQUERA CAPURRO C.C 10.134.380  
MARLIS FABIOLA MONTANA GUERRA C.C 17.536.526  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00365-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1160**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el expediente, se observa que, mediante memorial del 05 de marzo del año en curso, el abogado Álvaro Jiménez Fernández, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra del Auto Interlocutorio No. 632 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES:**

De forma preliminar, es importante destacar que previo al Auto Interlocutorio No. 632 de fecha 29 de febrero de 2024, que dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, este despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 06 del 11 de enero de 2024, mediante el cual se resolvió:

*“Primero. - REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya*

*promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada MARLIS FABIOLA MONTANA GUERRA C.C 17.536.526, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación. “*

Es importante recordar que el auto mencionado fue notificado mediante estados el día 12 de enero del año en curso. Por lo tanto, a partir del 13 de enero de la presente anualidad, comenzaron a correr los 30 días hábiles concedidos por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga de notificar a la demandada, la señora MARLIS FABIOLA MONTANA GUERRA, de acuerdo con el cómputo de términos establecido en el artículo 118 del C.G.P. En este contexto, los 30 días hábiles vencieron el día 23 de febrero del presente año, sin que se evidenciara que la parte demandante cumpliera con la carga procesal impuesta. Esta situación llevó a que se emitiera el auto interlocutorio No. 632 del 29 de febrero de 2024, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio No. 632 del 29 de febrero de 2024, que puso fin al proceso por desistimiento tácito, se fundamentó en lo siguiente:

*“Al respecto es importante indicar al Despacho que el día 29 de febrero de 2024, la parte actora radicó una solicitud de emplazamiento de la demanda, fecha en la que aún no había sido notificado el auto de terminación, atendiendo que las providencias surten su efecto a partir de la notificación que de ellas se haga a las partes.*

*Si bien es cierto, ha hecho carrera en los Despachos de ejecución esta tesis, del mero paso del tiempo así como de que no cualquier solicitud interrumpe el término para ser declarada la terminación por desistimiento tácito, no es menos cierto que el Honorable Tribunal Superior de Cali, en reciente decisión del 19 de octubre de 2023, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia contra Juan Jacobo Sterling Sadovnik, al resolver un recurso de apelación por la misma causa, radicación 76001-31-03-004-2017-00284-01-4404, con ponencia del H-M. Homero Mora Insuasty, (la cual se aporta), definió lo siguiente:*

*4.1.- Luce del todo desacertado afirmar que, como «ya se [cumplieron] los presupuestos» temporales para decretar la sanción enantes descrita, las actuaciones que con posterioridad adelanten las partes se tornan inocuas, en vista de que dicha consecuencia no opera ope legis por el simple transcurso del tiempo, sino que requiere de un pronunciamiento del juez declarándola. Así pues, si el juzgador advierte la inactividad en los términos y exigencias del numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Adjetivo, deberá declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir, verificando que previo a dicho pronunciamiento no exista una circunstancia que dé reinicio al término para la sanción, pues, de ser así, las*

*actuaciones deben seguir su curso normal. Y es que, es lugar común, el director del proceso está compelido a disponer sobre el desistimiento tácito, luego, si no cumple con ese mandato, es apenas lógico que hay también quietud de su parte y, en ese paradójico evento, se predica abandono tanto de las partes como de la judicatura, de ahí que, para efectos de clausurar o reactivar el trámite por inactividad, dependerá de quien sea que actúe primero, como se sigue de la connotación del viejo adagio latino: *vigilantibus jura succurrunt*, según el cual: los derechos favorecen a los despiertos. En un asunto de similares contornos fácticos y jurídicos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia arribó a la misma conclusión al patentar que: “[Otro] aspecto adicional según se apuntó líneas atrás y que llama la atención de la Sala, es que entre el momento en que se adoptó la decisión de dar por terminado el proceso y el instante en que se radicó el último memorial por parte de la apoderada del acreedor, requiriendo continuar el trámite, no había pasado sino un día, lo que reafirma la concesión de la protección deprecada. Si bien dicho memorial fue radicado con posterioridad al supuesto vencimiento del término del año de inactividad, ello tampoco es óbice (sic) para haber decretado la terminación del proceso. De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo. Así las cosas, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declarar tal situación no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes. De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho”<sup>8</sup>. Por lo demás, restringir que la parte impulsora actúe y pueda llevar a término su cometido, incluso, una vez consumado el término para que sea dispensada la aludida consecuencia jurídica, sin que haya norma jurídica que impida ello, en una perspectiva liberal, dilapida esenciales principios de interpretación que han orientado a la jurisprudencia constitucional, entre los que se destaca el principio *pro actione*, conforme al cual se ha entendido que el sentido de interpretación del juez, en todas sus actuaciones, debe permitir el acceso a la administración de justicia. (Subrayas y negrillas no son del texto original).*

*Mas adelante replica :” Bajo esta premisa, si la intención del legislador consistía en enlistar aquellas actuaciones que tuvieran la virtud de detractar la inactividad, su designio debía quedar contemplado en el tenor literal del numeral 2º del artículo 317 de la mencionada normatividad adjetiva, sin embargo, ninguna tipificación o discriminación se hizo al respecto, quedando así consignada la generalidad, según la cual, «cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza» activa el proceso, es decir, deja sin efectos el término de inactividad, y, a dicho tenor, debe ajustarse el laborío judicial para la aplicación de este singular instituto. Y es*

*que, según el entendimiento que le ha dado la H. Corte Constitucional en control abstracto de constitucionalidad, la presente modalidad de desistimiento tácito «es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte»<sup>13</sup>, es decir, para que se aplique esta figura debe observarse que el expediente permanece totalmente huérfano de actuación de cualquier naturaleza, judicial o administrativa, durante el tiempo que consagra la norma adjetiva.”*

*Bajo los anteriores argumentos Señor Juez, es que este apoderado entendiendo que movió el proceso como lo indica la Honorable Corte Constitucional en la providencia mencionada y tomada como sustento por el Honorable Tribunal Superior de Cali para resolver la apelación precitada, solicita de manera respetuosa que se reponga para revocar el auto atacado y en su lugar se sirva ordenar el trámite del memorial fechado 29 de febrero de 2024 que se encuentra pendiente de trámite para nuevas medidas cautelares.”*

En el asunto sub examine, no se puede obviar que la referida solicitud de notificación por emplazamiento a la demandada que menciona el recurrente fue allegada el día 29 de febrero del presente año, es decir, por fuera del término de 30 días que le concedió el juzgado para adelantar las diligencias referentes a la notificación de la demandada. Por tanto, se recuerda al apoderado judicial que la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales a la luz del artículo 117 del C.G.P establece que:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

En ese sentido, cualquier diligencia encaminada a cumplir con la carga procesal impuesta mediante el auto interlocutorio No. 06 del 11 de enero de 2024, realizada con posterioridad al día 23 de febrero de 2024 (fecha en que se vencieron los 30 días otorgados por este despacho), debe entenderse como extemporánea. En consecuencia, la parte demandante deberá asumir las consecuencias jurídicas establecidas en el referido auto, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora, respecto a la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Cali citada como fundamento del recurso, es crucial destacar que los presupuestos facticos y jurídicos son completamente distintos a los que se analizan en el presente caso. En dicha providencia, el fundamento para la terminación del proceso por desistimiento tácito se basó en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. el cual consagra la terminación del proceso o actuación que permaneciera inactiva por más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación por

las partes en litigio. El Honorable Tribunal establece que: “De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo”. Sin embargo, este argumento no puede ser aplicado a nuestro caso, conforme se explica a continuación.

En aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., previo a declarar el desistimiento tácito, este despacho requirió a la parte demandante para llevar a cabo los trámites necesarios para la notificación a la parte demandada, otorgándole un plazo máximo de 30 días para tal efecto. Transcurrido dicho termino sin que se evidenciara el cumplimiento de la orden, el juzgado emitió un auto mediante el cual da por terminado el presente asunto, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo mencionado.

#### ***“Artículo 317. Desistimiento tácito***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)***” Negrillas fuera de texto

Por ende, la providencia que da por terminado el proceso por desistimiento tácito no responde a una decisión arbitraria por parte de esta judicatura, sino que se adoptó en estricta observancia de los preceptos legales aplicables en la materia. En consecuencia, la jurisprudencia citada por el recurrente no resulta aplicable, pues como ya se ha evidenciado se tratan de supuestos fácticos completamente diferentes los establecidos en los numerales 1 y los establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

De igual manera es menester dejarle claro al recurrente que si bien es cierto, en escrito de solicitud de fecha 29-02-2024, solicita el emplazamiento, este no está llamado a ser ordenado, teniendo en cuenta que no agoto la notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, en el sentido de notificar a la demandada, MARLIS FABIOLA MONTANA GUERRA en la Calle 18 No. 67 – 74 apto 519 Barrio La Hacienda de la ciudad de Cali , dirección que fue aportada en la demanda, por el mismo, y simplemente se limitó a realizar

la notificación electrónico al tenor de la ley 2220 del 2022, a pesar del requerimiento hecho por el despacho respecto de dicha notificación física.

Así las cosas, no es posible despachar favorablemente la petición de revocar el Auto Interlocutorio No. 632 del 29 de febrero de 2024. Se recalca que el desistimiento tácito declarado en dicha providencia se fundamenta en la omisión de la parte demandante en el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el Auto Interlocutorio No. 06 del 11 de enero de 2024.

Por consiguiente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 632 del 29 de febrero de 2024, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 23 DE ABRIL DE 2024**

**Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c0d13c6e6d2df8aa80604c5064d28d4965b42d11e0a19de55b1e24ecdbeb8**

Documento generado en 22/04/2024 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>